ESCIGET PUNTO DE SUSCRIPCION

jun amientos de la provincia Año 50 plas tos demás: himesire 15 semestre 30 > 60 >

Extranjero: \$ 22.50 > 45 > 90 >

ias superipeiense, cuye pago es sécleatado, se se se libram en la Subbérección del Hospicio Proclasia, as diene Establenimiento, Pignatelli, ném 39; de la Establenimiento, Pignatelli, ném 39; de l'esta podrán haceres remitiendo el importe part postal o Letra de fácil cobro.

Le arria que contengan valores deberán ir certifa de l'intra podrán haceres deberán ir certifa de l'intra de antengan valores deberán ir certifa de l'intra d'intra de l'intra de l'intra de l'intra d'intra d'intra



PANCIOS DII LOS ANUNCIOS

from de estables per rede pelabre, às arrivelle sommement un relie movil de 90 séctions per mais lessereies.

tas apuncios seligados al pago, edio es interfecim presis côrse a cuando haya persona en la sapital est responda de deta.

Les isserviouses se solicitarán del Exemo. Br. Espain ender, per oficio; exceptuándose, según está prava cide, las del Exeme. Br. Capitán general de la Región,

A todo recibo de anuncio acompañará un ajemplas del Bonaria respectivo como comprobatio, siendo sa pago los demás que se pid

l'ampose tienen derecho e que a un solo ercer-piar, que se solicitará en el aficie de remisión 67 priginal, los Centros eficiales.

El Solutio Ovicial as hells de vento en la lac-

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

l'une diatamente que los señores Alcaldes y Secretarios rociban estr BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanocerá hasta el recibo del siguiente.

Les Srea. Secretarios cuidarán jo su más estracha responsabilidad, de conservar los números de BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadornacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe Asturias e Infantes y demás personas de la Augus a Real Familia co inúan sin novedad en su impor

(Gaceto 11 septiembre 1928)

SECCIÓN I PILLERA

Ministerio de Estado

CANCILLERIA

Convenio Sanitario Internacional.

(Continuación).

TITULO IV

Vigilancia y ejecución Vigilancia y ejecución de Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de

Articulo 163. Quedan confirmadas las estipu-Venes del Anejo III del Convenio sanitario de composición, a las atribuciones y al funciona-renten del Consejo Sanitario Marítimo y Cua-dectos de Egipto, tal como resultan de los rentento del Consejo Sanitario Marítimo y Cuaderetenario de Egipto, tal como resultan de los
discentos jedivales de 19 de junio de 1893 y 25 de
legistro de 1891, así como de la Orden minis
de 19 de junio de 1893.

los al presente Convenio.

No presente Convenio.

Obstante lo prevenido en los citados de-

cretos y órdenes, las Altas Partes contratantes han convenido lo que sigue:

I. El número de delegados egipcios en el se-no del Consejo sanitario, marítimo y cuarente-

nario será elevado a cinco:

1.º El Presidente del Consejo, nombrado por el Gobierno egipcio, y que no votará sino en caso

2.º Un Doctor en Medicina europeo, Inspector general del Servicio marítimo y cuarentenario; 3.º Tres Delegados, nombrados por el Go-

bierno egipcio.

II. El servicio veterinario del Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario será transferido al Gobierno egipcio.

Se observarán las condiciones siguientes:

1.ª El Gobierno egipcio percibirá sobre los animales importados, como máximo, las tarifas sanitarias que actualmente percibe el Consejo sanitario marítimo y cuarentenario.

2.ª El Gobierno egipcio se compromete, por

consiguiente, a entregar anualmente al Consejo sanitario marítimo y cuarentenario una cantidad que represente el promedio del exceso de los ingresos sobre los gastos del citado servicio durante los tres últimos años del presupuesto anteriores a la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio.

3.ª Las medidas que deban adoptarse para desinfectar los buques de ganado, las pieles y los restos de animales estarán a cargo, como anteriormente, del citado Consejo sanitario marítimo

y cuarentenario.

4.º El personal extranjero actualmente al ser-vicio veterinario del Consejo sanitario maritimo y cuarentenario de Egipto podrá beneficiarse con las compensaciones concedidas por la ley número 28, de 1923, referente a las condiciones de ser-

0

91

vicio y de retiro o licenciamiento de los funcionarios, empleados o agentes de nacionalidades

extranjeras.

La escala de dichas compensaciones será la prevista por la ley arriba mencionada. Los demás detalles se fijarán por medio de un acuerdo entre el Gobierno egipcio y el Consejo sanitario marí-

timo y cuarentenario. III. Dada la gran distancia que separa el puerto de Souakim de la sede del Consejo sanitario marítimo y cuarentenario de Egipto, en Alejandría, y el hecho de que los peregrinos y pasajeros que desembarcan en el puerto de Souakim no interesan, desde el punto de vista sanita-rio, sino al territorio del Sudán, la administración sanitaria de dicho puerto se separará del

citado Consejo.

Artículo 164. Los gastos ordinarios que re-sulten de las disposiciones del presente Convenio, referentes principalmente al aumento de personal que depende del Consejo sanitario marítimo y cuarentenario de Egipto, se cubrirán con la ayuda de la entrega anual por el Gobierno egipcio de una suma de 4.000 libras egipcias, que podría obtenerse del excedente del servicio de faros, que queda a disposición del Gobierno citado.

Sin embargo, se deducirá de dicha suma el producto de un impuesto cuarentenario, suplementario de 10 P. T. (piastras tarif) por peregrino, que se cobrará en El Tor.

En caso de que el Gobierno egipcio viese dificultades para sufragar dicha parte en los gastos, las Potencias representadas en el Consejo Sanitario. Marítimo y Cuarentenario se pondrán de acuerdo con el citado Gobierno para asegurar la participación de éste en los gastos previstos. Artículo 165. El Consejo Sanitario, Marítimo

y Cuarentenario de Egipto estará encargado de coordinar los Reglamentos en la actualidad aplicados por él, referentes a la peste, al cólera y a la fiebre amarilla con las disposiciones del presente Convenio, así como el Reglamento relativo a las procedencias de los puertos arábigos del Mar Rojo en la época de las peregrinaciones.

Revisará, si hubiere lugar, con el mismo fin el Reglamento general de Policía sanitaria, marítima y cuarentenaria, actualmente en vigor.

Dichos Reglamentos, para que sean ejecutivos, deberán ser aceptados por las diferentes Potencias representadas en el Consejo.

II.—Disposiciones varias.

Artículo 166. El producto de los impuestos y 'de las multas sanitarias percibidos por el Con-'sejo Sanitario, Marítimo y Cuarentenario no podrá, en ningún caso, emplearse en otros fines

que los propios del citado Consejo. Artículo 167. Las Altas Partes contratantes se comprometen a hacer redactar por sus administraciones sanitarias instrucciones que permitan a los Capitanes de los buques, especialmente. cuando no haya Médico a bordo, aplicar las prescripciones del presente Convenio en lo que se refiere a la peste, al cólera y a la fiebre amarilla.

TITULO V

Disposiciones finales.

Artículo 168. El presente Convenio reemplazará, entre las Altas Partes contratantes, a las

disposiciones del Convenio firmado en Paris el 17 de enero de 1912, así como en caso necesario a las del Convenio firmado en París el 3 de diciembre de 1903. Estos dos últimos Convenios seguirán en vigor entre las Altas Partes contratantes y aprillos de la Partes contratantes y april de la Partes contratantes y aprillos de la Partes contratantes y april de la Partes contratantes y april de la Partes contratantes de la Partes de la Partes contratantes de la Par tantes y cualquier Estado que habiendo sido parte en aquellos Convenios no lo sea en el pre-

Artículo 169. El presente Convenio llevara la fecha del día de hoy y podrá firmarse hasta el

1.º de Octubre del año en curso.

Artículo 170. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se depositarán en Paris tan pronto como sea posible. No entrará en vi-gor sino después de haber sido ratificado por diez de las Altas Bert diez de las Altas Partes contratantes. Posterior mente tendrá efecto, en lo que se refiere a cada una de las Altas Partes contratantes, desde el depósito de su ratificación.

Artículo 171. Los Estados que no hubiesen firmado el presente Convenio serán admitidos a adherirse a él a petición propia. Dicha adhesión será notificada por la vía diplomática al Gobierno de la República frances de la República francesa y por éste a las demás

Partes contratantes.

Artículo 172. Cada una de las Altas Partes contratantes podrá declarar, bien sea en el momento de la firma, en el del depósito de las ratición del presente Convenio no compromete, bien sea al conjunto, bien a cualquiera de sus battectorados Colonia tectorados, Colonias, posesiones o territorios bajo mandato, y podrá con posterioridad y conforme al artículo precedente, adherirse separadamente en nombro de la conformente en nombro de la c mente en nombre de cualquiera de sus Protectorados. Calonia torados, Colonias, posesiones o territorios bajo mandato excluídos mandato, excluídos por una declaración de aque lla naturaleza.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respec-

tivos han firmado el presente Convenio. Hecho en París el 21 de junio de 1926, en Arsolo ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Cobiam chivos del Gobierno de la República francesa, y del cual se remitirán copias certificadas par formes, por la via diela contra co formes, por la vía diplomática, a las demás par-(Siguen las firmas de los Plenipotenciarios nombrados al principio del Convenio).

ANEXO

Decreto jedivial de 19 de junio de 1893.

Nos, Jedive de Egipto: A propuesta de Nuestro Ministro del Interior de Miy con la aprobación de Nuestro Consejo de Ministros:

Considerando que ha sido necesario introduciones en nuestro decreto 3 de enero de 1881 (2 Safar 1928),
Decretamos:

Artículo 1.º El Consejo sanitario, maritimo l cuarentenario estará encargado de fijar las didas que se tengan que se tengan que introducción en Egipto o la transmisión en de extranjero de las enfermedades epidémicas y las epizontias Artículo 2.º El número de Delegados egipcios reducirá a cuatro mient las epizootias.

se reducirá a cuatro miembros;

1.ª El Presidente del Consejo nombrado pol Gobierno egipcio el Gobierno egipcio, y que no votará sino caso de empate de votos 2.ª Un Doctor en Medicina europeo, Inspec

tor general del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario.

3ª El Inspector sanitario de la ciudad de Alelandria o el que haga sus veces.

4ª El Inspector veterinario de la Adminis-tración de servicio sanitario y de higiene pú-

Todos los Delegados deberán ser Médicos con titulo en regla, expedido, sea por una Facultad europea de Medicina o bien por el Estado, o bien ser funcionario de carrera en activo, con la cate-goria al menos de Vicecónsul u otro equivalente. Esta disposición no se referirá a los titulares ac-

Artículo 3.º El Consejo sanitario, marítimo y charesta de continua vigilancia sobre cuarentenario ejercerá continua vigilancia sobre el estado sanitario de Egipto y las procedencias

de Países extranjeros.

Artículo 4.º El Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario recibirá todas las semanas del Consejo de Sanidad e Higiene pública, en lo refecios de Sanidad e Higiene pública, en lo refecios de las Consejo de Sanidad e Higiene pública, en lo referente a Egipto, los boletines sanitarios de las cindades de El Cairo y Alejandría, y todos los meses los de las demás provincias. Estos boletines cuando por tines los de las demas provincias. Los demas provincias demas provincias. Los demas provincias de las demas provincias. Los demas provincias de las demas provincias de las demas provincias de las demas provincias. Los demas provincias de las demas delas razones especiales el Consejo sánitario, marítimo y cuarentenario lo pidiere así.

por su parte, el Consejo sanitario, marítimo y larente parte, el Consejo de Sanidad. cuarentenario comunicará al Consejo de Sanidad de Higiene públicas los acuerdos que haya toma-

do y los informes que reciba del extranjero. Los Gobiernos dirigirán al Consejo, si lo juzga conveniente, el boletín sanitario de su país, y le informente, el boletín sanitario de su apainformarán, inmediatamente después de su apa-rición y epizootia. Artículo 5.º El Consejo sanitario, marítimo

cuarentenario deberá asegurarse del estado sanitario del país y enviar Comisiones de inspec-

Se informará al Consejo de Sanidad e Higiene pública del envío de estas Comisiones para que pueda del envío de estas Comisiones para que pueda del envío de estas Comisiones para que da facilitarles el cumplimiento de su misión.

Artículo 6.º El Consejo establecerá las medidas por la introdución en preventivas para impedir la introdución en Preventivas para impedir la introducción por las fronteras marítimas o las del desierto por las fronteras maritimas o las sierto de enfermedades epidémicas o de epizootia, y determinará los puntos en que deban instadrse los campamentos provisionales y los esta-Artículo 7.º Formulará la anotación que deba sanitarios en la patente entregada por los Oficiales alitarios en la patente entregada.

sanitarios a los barcos que salgan.

Artículo 8.º En caso de declararse alguna didas presentiras con objeto de impedir la trans didas Preventivas con objeto de impedir la trans Artículo 9.º El Consejo vigilarará y se asegu-uará de que se ejecuten las medidas sanitarias

Pormulará todos los Reglamentos relativos al survicio cuidará que se ejecuten Atricio cuarentenario, cuidará que se ejecuten la concerniente a la proestricto cuarentenario, cuidara que se constitución de la pro-Rarantias estipuladas en los Convenios sanitarios Articulo 12 Declamentará, cuanto al punto de las internacionales.

Articulo lo. Reglamentará, cuanto al punto de deservantario, las condiciones en las que debe de peregrinos, a la ida sanitario, las condiciones en las que de saludarse el transporte de peregrinos, a la ida suella se el transporte de peregrinos de saludar su estado de saludar se el transporte de peregrinos de saludar se el transporte de salud vuelta a la Meca, y vigilará su estado de salud ch tiempo de peregrinación.

Articulo 11. Los acuerdos tomados por el marítimo y cuarentenario se

Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario se

comunicarán al Ministerio del Interior y al de Negocios Extranjeros, que a su vez los notifi-cará, si procede, a las Agencias y Consulados generales.

Sin embargo, el Presidente del Consejo está autorizado a entenderse directamente con las Autoridades consulares de las ciudades marítimas para los asuntos corrientes del servicio.

Artículo 12. El Presidente, y, en caso de au-sencia o de impedimento de este, el Inspector general del Servicio sanitario, marítimo y cuarentenario, se encargará de la ejecución de los

acuerdos del Consejo.

Para este efecto, se entenderá directamente con todos los agentes del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario, y con las diversas Autoridades del país. Dirigirá, conforme a los acuerdos del Consejo, la policía sanitaria de los puertos, los establecimientos marítimos cuarentenarios y estaciones cuarentenarias del desierto.

Por último, despachará los asuntos corrientes. Artículo 13. El Inspector general sanitario, los Directores de oficinas sanitarias y los Médicos de estaciones sanitarias y campamentos cuarentenarios, serán elegidos entre los Médicos con título en regla expedidos por una Facultad europea de Medicina o bien por el Estado.

El Delegado del Consejo en Djeddah podrá ser

un Médico de El Cairo con título.

Artículo 14. El Consejo, por medio de su Presidente, designará sus candidatos para todos los cargos y empleos que dependan del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario al Ministro del Interior, el cual tendrá sólo derecho a nombrarlos.

En la misma forma se procederá respecto a

las cesantías, traslados y ascensos.

Sin embargo, el Presidente podrá nombrar directamente a todos los agentes subalternos, jornaleros, personal de servicio, etc.

El nombramiento de los guardias sanitarios

corresponderá al Consejo.

Articulo 15. Los Directores de oficinas sanitarias serán siete, con residencia en Alejandría, Damieta, Port-Said, Suez, Tor, Suakim y Posseir. La oficina sanitaria de Tor podrá funcionar

solamente mientras dure la peregrinación o en tiempo de epidemia.

Artículo 16. Los Directores de las oficinas sanitarias tendrán bajo sus órdenes a todos los empleados sanitarios de su circunscripción, y serán responsables de la buena ejecución del servicio.

Artículo 17. El Jefe de la agencia sanitaria de El-Ariche tendrá las mismas atribuciones que las concedidas a los Directores en el precedente artículo.

Artículo 18. Los Directores de estaciones sanitarias y campamentos cuarentenarios tendrán bajo sus órdenes a todos los empleados del servicio médico y administrativo de los estableci-mientos que dirigen.

Artículo 19. Quedará encargado de la vigi-lancia de todos los servicios dependientes del Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario el Inspector general sanitario.

Artículo 20. La misión del Delegado del Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario en Djeddak, consiste en facilitar al Consejo informes acerca del estado sanitario de la Meca, especialmente en tiempos de peregrinación.

Artículo 21. Quedará a cargo de un Comité

de disciplina, compuesto del Presidente, del Inspector general del Servicio sanitario, marítimo y cuarentenario y de tres Delegados, elegidos por el Consejo, el entender en las quejas que se presenten contra los Agentes dependientes del servicio sanitario, maritimo y cuarentenario.

Para cada asunto enviará un informe y lo someterá a la decisión del Consejo, reunido en Junta general. Los Delegados se renovarán todos

los años. Serán reelegibles.

El acuerdo del Consejo se someterá, por medio de su Presidencia, a la sanción del Ministerio del Interior. El comité disciplinario puede imponer sin consultar al Consejo: primero, la censura; segundo, la suspensión de sueldo por un mes. Artículo 22. Los castigos disciplinarios serán:

1.º La censura. 2.º La suspensión de sueldo, desde ocho días hasta tres meses.

3.º El traslado sin indemnización.
4.º La cesantía.

Todo ello sin perjuicio de los procedimientos que se puedan seguir por los crímenes o delitos de derecho común.

Artículo 23. Los derechos sanitarios y cuarentenarios se percibirán por los Agentes que de-pendan del servicio sanitario, marítimo y cua-

rentenario.

Estos se conformarán, en lo referente a la contabilidad y modo de llevar los libros, a los Reglamentos generales fijados por el Ministerio de Hacienda. Los Contadores dirigirán sus cuentas y el producto de su recaudación a la Presidencia del Consejo.

El Contador-Jefe de la Oficina central de Contabilidad les dará recibo, con el visto bueno del

Presidente del Consejo.

Artículo 24. El Consejo Sanitario, marítimo y

cuarentenario dispondrá de sus fondos.

La Administración de ingresos y gastos estará a cargo de un Comité, compuesto del Presidente, del Inspector general del Servicio sanitario, marítimo y cuarentenario y de tres Delegados de las Potencias elegidos por el Consejo. Tomará el título de "Comité de Hacienda". Los tres Delegados de las potencias serán renovados todos los años. Serán reelegibles.

Este Comité fijará, salvo ratificación del Consejo, el sueldo de los empleados de todas las categorías; determinará, tanto los gastos fijos como los imprevistos y cada tres meses en una Junta especial facilitará al Consejo un informe detallado de su gestión. En los tres meses siguientes a la terminación del año económico, el Consejo, a propuesta fija del Comité, fijará el balance definitivo y lo transmitirá, por conducto de su Presidente, al Ministerio del Interior.

El Consejo preparará el presupuesto de sus ingresos y gastos. Ese presupuesto será fijado por el Consejo de Ministros, al mismo tiempo que e! Presupuesto general del Estado, a título de presupuesto anexo. En el caso en que la cifra de gastos excediese a la de ingresos, el déficit se cubrirá con los recursos generales del Estado. Sin embargo, el Consejo deberá estudiar sin demora los medios de equilibrar los ingresos y gastos. Sus proposiciones serán transmitidas al Ministro del Interior por medio del Presidente.

El sobrante de los ingresos, si los hubiese, quedará en la Caja del Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario, y será, previo acuerdo del Consejo sanitario, ratificado por el Consejo de Ministros,

destinado exclusivamente a la creación de un fordo de reserva dedicado a hacer frente a las necesidades imprevistas.

Artículo 25. El Presidente está obligado a of denar que la votación se haga con escrutinio se creto, siempre que tres individuos del Consejo

lo pidan así.

La votación con escrutinio secreto será obligatoria todas las veces que se trate de la elección de los Delegados de las Potencias para formar parte del Comité de disciplina o del Comité de Hacienda, y cuando se trate de nombramiento, ce santia, traslado o ascenso en el personal.

Artículo 26. Los Gobernadores, Prefectos de Policía y Moudires serán responsables, en cuanto les concierne, del cumplimiento de los Reglamentos carritarios carritarios de las Reglamentos conciernes del cumplimiento de los Reglamentos conciernes del cumplimiento de los Reglamentos conciernes del concierne del tos sanitarios. Deben, lo mismo que todas las Autoridades civiles y militares, prestar su ayuda, cuando legalmente se les pida por los agentes del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario, para asecurar el para asegurar el pronto cumplimiento de las me-

didas tomadas en interés de la salud pública. Artículo 27. Quedan derogados todos los que cretos y Reglamentos anteriores en todo lo que se oponga a las disposiciones anteriores.

Artículo 28. Nuestro Ministro del Interior queda encargado de hacer cumplir el presente pe creto, que no empezará a regir hasta el 1.º de no viembro de 1902

Dado en el Palacio de Ramleh el 19 de ju¹⁰ de 1893.—Abbas Hilmi. Por el Jedive, El Presidente del Consejo, Ministro del Interior, Ríaz.

Decreto jedival del 25 de diciembre de 1894.

A propuesta de Nuestro Ministro de Hacienda de acuerdo a la Nuestro Ministro de Hacienda Nos, Jedive de Egipto:

y de acuerdo con Nuestro Consejo de Ministros: Vista la conformidad de Comisa Vista la conformidad de los señores Comisarios, Directores de la Caja de la Deuda pública en lo relativo al artículo de lo relativo al artículo 7.º

Con asentimiento de las Potencias;

Artículo 1.º A contar del presupuesto de 1894. se separará anualmente de los ingresos actuales del capítulo de derechos de los ingresos idad de del capítulo de derechos de faro una cantidad de 40.000 (L. E.), que se a cantidad de detalla 40.000 (L. E.), que se empleará según se detalla en los artículos siguients. Artículo 2.º La cantidad separada en 1894 se estinará:

destinará:

1.º Para saldar el "déficit" eventual del ejercicio de 1894 del Consejo cuarentenario en el caso en que no pudiera cubrirse este "déficit" de los recursos procedentes los recursos procedentes del fondo de reserva de dicho Consejo, como consejo. dicho Consejo, como se especificará en el artículo siguiente.

2.º Para hacer frente a los gastos extraordinarios que se necesitan en los gastos extraordinarios en los gastos extraordinarios en los gastos extraordinarios en los gastos extraordinarios en los gastos en los gastos extraordinarios en los gastos en los gastos extraordinarios en los gastos en los ga narios que se necesitan para montar los establecimientos sanitarios de El Tor, Suez y de Fuel tes de Moisés.

Artículo 3.º El actual fondo de reserva el proceso cuarentenario se Consejo cuarentenario se empleará en saldar fondo "déficit" del ejercicio de 19 "déficit" del ejercicio de 1894, sin que este fondo pueda quedar reducido a 1894, sin que este fondo pueda quedar reducido a 1894, sin que este fondo pueda quedar reducido a 1894, sin que este fondo a 1894, sin pueda quedar reducido a una cantidad inferiora 10.000 (L. E.).

10.000 (L. E.).
Si el "déficit" no quedase saldado por comple to, acabará de saldarse con los recursos creados en el artículo 1.º

Artículo 4.º De la cantidad de 80.000 (L. procedente de los ejercicios de 1895 y 1896 se se parará: 1.º Una cantidad igual a la satisfecha en 1894

de los mismos fondos para cubrir el "déficit" de dicho año de 1894, de manera que queden 40.000 (L. E.) destinadas a los trabajos extraordinarios previstos en el artículo 1.º, en El Tor, Suez y Fuentes de Moisés.

2.º Las cantidades necesarias para saldar el déficit" del presupuesto del Consejo cuarente-

nario de los ejercicios de 1895 y 1896.

El exceso, después de separadas las cantidades mario de superiore a construir nuevos des mencionadas, se destinará a construir nuevos faros en el Mar Rojo.

de 1897, se destinará dicha suma anual de 40.000 (L. E.) a saldar los "déficit" eventuales del Consejo cuanda de la cuma necesaria sejo cuarentenario. El total de la suma necesaria a este electo se fijará definitivamente tomando Por base los resultados financieros de los ejerci-

cios de 1894 y 1895 del Consejo.

El remanente se destinará a reducir los derechos chos de faros; bien entendido que estos derechos se red. reducirán en la misma proporción en el Mar Rojo que en el Mediterráneo.

Articulo 6.º Mediante las cantidades separadas y destinadas a los fines arriba expresados, el Gobiero Gobierno queda desde el año 1894 completamente libre do queda desde el año 1894 completamente libre de obligación alguna en lo relativo a los gasto el obligación alguna en lo relativo a los Sastos, bien sean ordinarios o extraordinarios, del Consejo cuarentenario.

Se sobreentiende, sin embargo, que los gastos que hayan corrido hasta entonces a cuenta del

Gobierno egipcio seguirán a su cargo. Articulo 7.º A contar del ejercicio de 1894, después de saldada la cuenta de sobrantes con la cala de saldada la cuenta de sobrantes con la parte de éstos que correcte de saldada la cuenta de soniantes que correcte la Deuda pública, la parte de éstos que corresponda al Gobierno será aumentada en

20,000 (L. E.) anuales.

Artículo 8.º Queda convenido entre el GobierRo seciulo 8.º Queda convenido entre el Gobierno egipcio y los Gobiernos de Alemania, Bélgica, Gran B. Contidad destinada Gran Bretaña e Italia que la cantidad destinada a la reducción de derechos de faros, en virtud del artícula se deducirá de artículo 5.º del presente Decreto, se deducirá de de 40.000 (L. E.), fijada en los documentos tre Egipto.

tre Egipto y dichos Gobiernos.

Articulo 9.º Nuestro Ministro de Hacienda queda del presente queda encargado del cumplimiento del presente

Dado en el Palacio de Koubbeh el veinticinco de ciembano en el Palacio de Koubbeh el veinticinco de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.Abbas III. de mil ochocientos noventa y cuatro.-Abbas Hilmi.—Por el Jedive, el Presidente del Hacienda, Amer Mazloum.—El Ministro de Rocios Extra de Presidente de Negocios Extranjeros, Boutros Chali.

Decreto ministerial del 19 de junio de 1893, re-ferente al funcionamiento del servicio sanitario,

El Ministro del Interior: Visto el Decreto de fecha 19 de junio de 1893,

TITULO PRIMERO

Del Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario.

Articulo 1.º El Presidente tiene obligación de marítimo y cuaconvocar el Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario, en sesión ordinaria, el primer martes Cada mes.

Debe también convocarlo cuando tres miem-

bros así lo soliciten. Debe, por último, reunir el Consejo en sesión

extraordinaria cuantas veces las circunstancias exijan la adopción inmediata de una medida grave.

Artículo 2.º El escrito de convocatoria indicará las cuestiones que se pondrán a la orden del día. A menos de urgencia no podrán tomarse acuerdos definitivos sino sobre los asuntos mencionados en el escrito de convocatoria. Artículo 3.º El Secretario del Consejo redac-

tará las actas de las sesiones.

Estas actas deberán estar firmadas por todos los individuos que asistan a la sesión.

Después se copiarán al pie de la letra en un registro que se conservará en los archivos, juntamente con los originales de las actas.

Se entregará una copia provisional de las actas a cualquier individuo del Consejo que lo so-

licite.

Artículo 4.º Una Comisión permanente, com-puesta del Presidente, del Inspector general del servicio sanitario, maritimo y cuarentenario, y de dos Delegados de las Potencias, elegidos por el Consejo, se encargará de tomar los acuerdos y medidas urgentes. Se citará siempre al Delegado de la nación in-

teresada, el que tendrá derecho a votar.

El Presidente votará solamente en caso de em-

Los acuerdos se comunicarán inmediatamente por escrito a todos los individuos del Consejo.

Esta Comisión se renovará cada tres meses. Artículo 5.º El Presidente, o en su ausencia el Inspector general del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario, dirigirá los debates del Consejo. Votará solamente en caso de empate.

El Presidente tendrá a su cargo la Dirección general del servicio, y también hacer ejecutar los

debates del Consejo.

Secretaria.

Artículo 6.º La Secretaría estará bajo la dirección del Presidente; centralizará la correspondencia, tanto con el Ministerio del Interior como con los diversos agentes del Servicio sanitario

marítimo y cuarentenario. Se encargará de la estadística y de los archivos. Se agregará a ella suficiente número de empleados e intérpretes para el pronto despacho

de los asuntos. Artículo 7.º El Secretario del Consejo, Jefe de la Secretaría, asistirá a las sesiones del Con-sejo y redactará las actas. Todos los empleados y personal subalterno de la Secretaría estarán bajo sus órdenes.

Dirigirá y vigilará su trabajo bajo la autoridad del Presidente.

A él corresponderá la conservación y la responsabilidad de los archivos.

Oficina de Contabilidad.

Artículo 8.º El Jefe de la Oficina Central de Contabilidad será el Contador.

No podrá entrar en ejercicio sin haber pres-tado fianza, cuya cuantía fijará el Consejo sa-nitario marítimo y cuarentenario. Intervendrá, bajo la dirección del Comité de

Hacienda, las operaciones de anticipos al fondo

de derechos sanitarios y cuarentenarios.

Redactará los estados y cuentas que deban transmitirse al Ministerio del Interior, después de haber sido fijados por el Comité de Hacienda y aprobados por el Consejo.

Sobre el Inspector general sanitario

Articulo 9.º El Inspector general sanitario vigilará todos los servicios dependientes del Consejo. Ejercerá esta vigilancia en las condiciones previstas en el artículo 19 del Decreto fecha 19 de junio de 1893.

Inspeccionará, por lo menos una vez al año, todas las Oficinas, Agencias y Estaciones sani-tarias. Además, el Presidente determinará, a propuesta del Consejo y según las necesidades del Servicio, las inspecciones a que deba proceder el Inspector general.

En caso de impedimento del Inspector general, el Presidente designará, de acuerdo con el Consejo, el empleado que haya de reemplazarle.

Cada vez que el Inspector general visite una Oficina, Agencia, puesto sanitario, Estación sanitaria o campamento cuarentenario, pondrá en conocimiento de la presidencia del Consejo, por medio de un informe especial, los resultados de su visita.

En el intervalo de estas visitas el Inspector general tomará parte en la dirección del servicio general, bajo las órdenes del Presidente, al que reemplazará en caso de ausencia o impedimento.

TITULO II

Servicios de puertos, estaciones cuarentenarias y estaciones sanitarias.

Artículo 10. La policía sanitaria, marítima y cuarentenaria, en toda la extensión del litoral egipcio del Mediterráneo y del Mar Rojo, así como en las fronteras de tierra de la parte del desierto, se confiará a los Directores de oficinas de Sanidad y a los de las Estaciones sanitarias o campamentos cuarentenarios, a los Jefes de agencias sanitarias o de puestos sanitarios y a los empleados que sirvan bajo sus órdenes.

Artículo 11. Los Directores de oficinas de Sanidad tendrán la dirección y responsabilidad del servicio, no sólo de la oficina a cuya cabeza estén colocados, sino de los puestos sanitarios que

de ella dependan.

Deberán vigilar el esctricto cumplimiento de los Reglamentos de policía sanitaria, marítima y cuarentenaria. Conformarse con las instrucciones que reciban de la Presidencia del Consejo, y darán a todos los empleados de su oficina, así como a los de los puestos sanitarios que de ella dependan, las órdenes e instrucciones necesarias.

Estarán encargados del reconocimiento y de la visita de los barcos, de la aplicación de medidas cuarentenarias y de proceder, en los casos previstos por los Reglamentos, a la visita médica, así como a investigaciones sobre cualquiera in-

fracción cuarentenaria.

Ellos solos se entenderán con la Presidencia en los asuntos administrativos y le transmitirán cuantos informes sanitarios recojan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 12. Los Directores de oficinas de Sanidad serán, por lo que respecta al sueldo, divi-

didos en dos clases.

Las oficinas de primera clase, que son en número de cuatro: Alejandría, Port-Said, dársena de Suez y campamento de Fuentes de Moisés,

Y las oficinas de segunda clase, que son tres: Damiela, Suakin y Kosseir.

Artículo 13. Los Jefes de las Agencias sani-tarias tienen las mismas atribuciones, en lo referente a la Agencia, que los Directores en lo que se refiere a su oficina.

Artículo 14. Habrá una sola Agencia sanita

ria en El Ariche.

Artículo 15. Los Jefes de puestos sanitarios de tienen bajo sus órdenes a los empleados de puesto que dirigen. Estarán a los órdenes del Director de cualquier oficina de Sanidad.

Estarán encargados del cumplimiento de las medidas sanitarias y cuarentenarias indicadas en

los Reglamentos.

No podrán expedir ninguna patente ni estarán autorizados a visar sino las de los barcos que lleven patenta limi

lleven patente limpia.

Obligarán a los barcos que llegan haciendo es cala con patente sucia o en condiciones irregulares a macala lares a marchar a un puerto donde exista oficina sanitaria.

No podrán por sí solos proceder a las investigaciones sanitarias, pero deberán llamar a este efecto al Director de la oficina de que dependante de los como de la oficina de que dependante de los como de la oficina de que dependante de los como de la oficina de que dependante de los como de la oficina de que dependante de los como de la oficina de que de los como de los como de la oficina de que de la oficina de que de los como de la oficina de que de los como de la oficina de que de los como de la oficina de que de la oficina de la

Fuera de los casos de urgencia absoluta to se entenderán sino con dicho Director para dos los para ante dos los negocios administrativos. Para los asuntos sanitacios tos sanitarios y cuarentenarios urgentes, tales como las medidas a tomar respecto a un buque llegado a la anotación de respecto a un ibirse llegado a la anotación que haya de inscribirse en la patente de instribirse en la patente de un barco que salga, se enter derán directamente con la Presidencia del Colorsejo, pero deberán aire de la Presidencia del Colorsejo, pero deberán aire de la Presidencia del Colorsejo, pero deberán aire de la Colorsejo de

Deberán avisar por las vías más rápidas a la Presidencia del Consejo de los naufragios de que

tengan conocimiento.

Artículo 16. Los puestos sanitarios son los seis que se expresan a continuación:
Puestos de Port-Neuf, d'Abounir, Brullos y
Rosette, dependientes de la oficina de Alejandría
Puestos de Kantara y del puerto interior
Ismailia, dependientes de la oficina de Port-Said
Ismailia, dependientes de la oficina de Port-Said

El Consejo podrá, de acuerdo con las necesidos del servicio y conseguir de la conseguir de la creato con las necesidos del servicio y conseguir de la creato con las necesidos de la creato con las necesidos de la creato con las necesidos de la conseguir d dades del servicio y según sus recursos, creat

nuevos puestos sanitarios.

Artículo 17. El servicio permanente o provisional de las Estaciones sanitarias y de los cambional de las Estaciones sanitarias y de los propiesos de las estaciones sanitarias y de los cambional de las estaciones pamentos cuarentenarios quedará confiado a prectores que fendrán la rectores que tendrán bajo sus órdenes empleados sanitarios, guardias mos sus órdenes empleados

sanitarios, guardias, mozos y jornaleros.
Artículo 18. Los Directores están encargados de imponer accordos actividades. de imponer cuarentena a las personas enviadas la Estación sanitario la Estación sanitaria o al campamento. Vigilarán de acuerdo con los Médicos, la separación de diferentes categorías de cuanda separación de impedidiferentes categorías de cuarentenarios e impedirán toda reunión

rán toda reunión.

A la expiración del plazo fijado darán la libre plática o la suspenderán, conforme a los mentos; harán practicar la desinfección mercancías y de los efectos de uso, y aplicarán la cuarentena a las centes ampleadas en esta la cuarentena a las gentes empleadas en esta operación.

Artículo 19. Ejercerán una vigilancia cons nte acerca del cumplimiento de medidas tante acerca del cumplimiento de las medida prescritas, así como sobre el la calud (a) prescritas, así como sobre el estado de salud los cuarentenarios y del personal del estable.

Artículo 20. Serán responsables de la marcha di servicio, y darán cuant del servicio, y darán cuenta en un informe da la Presidencia del Consoli a la Presidencia del Consejo sanitario, martino y cuarentenario.

Artículo 21. Los Médicos agregados a las Es

taciones sanitarias y a los campamentos cuarentenarios dependerán de los Directores de estos establecimientos.

Tendran bajo sus órdenes al Farmacéutico y a los enfermeros.

Vigilarán el estado sanitario de los cuarentenarios y del personal, y dirigirán la enfermería de la Estación o del campamento.

La libre plática no puede darse a las personas en cuarentena sino después de la visita e informe favorable del Médico.

Artículo 22. En cada oficina sanitaria, Estación sanitaria o campamento cuarentenario, el Director es también Contador.

Designará, bajo su responsabilidad personal efectiva, al empleado encargado de la recaudación de los derechos sanitarios y cuarentenarios. Los Jefes de agencias o puestos sanitarios seran igualmente agentes interventores; ellos estarán por la efectuar el tarán personalmente encargados de efectuar el cobro de los derechos.

Los agentes encargados del cobro de los derechos deben conformarse, respecto a las garantias a presentar, al tenor de las escrituras, la epoca de los pagos y, en general, en todo lo que respecta a la parte financiera de su servicio, con los Reglamentos procedentes del Ministerio de Hacienda

Artículo 23. Los gastos del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario, se satisfarán con los recursos y cuarentenario, se satisfarán con los recursos propios del Consejo, o, de acuerdo con el Ministeropios del Consejo, medio del serviel Ministerio de Hacienda, por medio del servicio de cajas que designe. El Cairo, 19 de julio de 1893.—Riaz.

18 e

h

PROTOCOLO DE FIRMA

Los infrascritos Plenipotenciarios se han reunido infrascritos Plenipotenciarios se nan le firma del Convenio Sanitario Internacional.

Los Plenipotenciarios del Imperio alemán, refiriendose al artículo 25, formulan reservas exconvenio a los diferentes Gobiernos de imponer de la observación a los diferentes Gobiernos de imponer de peste bubónica.

la observación en caso de peste bubónica.
Los Plenipotenciarios del Brasil declaran estar autoria. tar autorizados para firmar el Convenio "ad re-de la última con las reservas inscritas en el Acta de la última sesión plenaria.

Los Plenia sesión plenaria.

asocian a las reservas formuladas por los Plenipotenciarios del Prosil y de Portugal. nipotenciarios del Brasil y de Portugal.

Los Plenipotenciarios de China formulan reser-s expressiones de China formulan reservas Plenipotenciarios de China formulan lesciculanto al compresas, en nombre de su Gobierno, en 8°, segundo apromiso que se cita en el artículo de hacer obligatoria la declaración de las enfermedades objeto del Con-

ciarios de Egipto renuevan las reservas expresas que han formulado referentes a la presencia en Dalagado representante del Sudan Declara de un Delegado represencia no Sudán Declaran, además, que dicha presencia no de soberanía de Egipto. lodria atacar los derechos de soberanía de Egipto. Los plenipotenciarios de España declaran que la contra de España de Esp hacen, en potenciarios de España declaran que idéntica a nombre de su Gobierno, una reserva dos Unidos de los Plenipotenciarios de los Estade los Plenidos de los Plenipotenciarios de los Plenidos Unidos Plenidos de los Estados Unidos de los Estados Unidos firma Unidos de los Piempote.

de América, relativa al articulo de América de los Estados Unidos de América de los Estados Unidos de América de los Estados Unidos de los Estados Unid de América declaran formalmente que su firma cha no debe internacional de esta fecha Convenio declaran norma.

no debe interpretarse en el sentido de que

los Estados Unidos de América reconocen un régimen o una entidad en función de Gobierno de una Potencia signataria o adherente cuando dicho régimen o entidad no están reconocidos por los Estados Unidos como el Gobierno de la expresada Potencia. Declaran, además, que la participación de los Estados Unidos de América en el Convenio Sanitario Internacional de esta fecha no implica ninguna obligación contractual de los Estados Unidos respecto a una Potencia signataria o adherente representada por un ré-gimen o una entidad que los Estados Unidos no reconocen que corresponde al Gobierno de dicha Potencia, hasta el momento en que sea representada por un Gobierno reconocido por los Estados Unidos.

Los Plenipotenciarios de los Estados Unidos de América declaran, además, que su Gobierno se reserva el derecho de decidir si desde el punto de vista de las medidas que deban aplicarse, una circunscripción extranjera debe considerarse como infestada, y el de determinar las medidas que deberán aplicarse en circunstancias especiales a la llegada a sus puertos.

No habiendo podido ser transmitidas por telégrafo a S. M. la Reina de los Reyes y a su Alteza Imperial y Real el Príncipe Tafari Makonnem, Heredero y Regente del Imperio, la obra por la Conferencia considerable llevada a cabo por la Conferencia Sanitaria Internacional y las numerosas disposiciones nuevas que contiene, el Delegado del Im-perio de Etiopía declara que debe abstenerse de firmar el Convenio antes de recibir las inscripciones necesarias.

Los Plenipotenciarios británicos declaran que su firma no compromete a ninguna de las partes del Imperio británico, Miembro diferente de la Sociedad de las Naciones, que no firmase separadamente el Convenio o que no preste a él sa adhesión.

Declaran, además, que reservan el derecho de no aplicar las disposiciones del segundo apartado del artículo 8.º para todos los Protectorados, Colonias, Posesiones o Países bajo mandato británico que fuesen partes en el Convenio y que, por razones de orden práctico, no estuviesen en situación de dar plena eficacia a las disposiciones relativas a la declaración obligatoria de las enfermedades citadas en el referido artículo.

El Delegado del Canadá reserva para su Gobierno el derecho de decidir si desde el punto de vista de las medidas que deban aplicarse una circunscripción extranjera debe ser considerada komo infestada y de determinar las medidas que deberán ser aplicadas en circunstancias especiales a las llegadas a puertos canadienses. Con este reserva, el Delegado de Canadá declara que su Gobierno está dispuesto a tomar en considera-ción las obligaciones del artículo 12 del Convenio y los informes oficiales que pueda recibir, referente a la existencia de enfermedades en los países extranjeros.

El Delegado de la India declara que está autorizado a firmar el Convenio Sanitario Internacional con la reserva de que, por razones de orden práctica, la India no se halla actualmente en situación de aceptar la obligación que se desprende del artículo 8.º en lo referente a la declaración obligatoria de las enfermedades citadas len dicho artículo, salvo en las grandes ciudades o en caso de epidemia.

Los Plenipotenciarios británicos declaran y les

interesa hacer constar que la reserva de los Plenipotenciarios de Persia acerca del artículo 90 no puede de ningún modo modificar el "statu " actual, en espera de un acuerdo a que ha de llegarse entre los Gobiernos Persa y Britá-

Los Plenipotenciarios de la República finlandesa declaran que, como la inmunización contra el cólera no constituye una garantía suficiente su Gobierno se reserva, no obstante las disposiciones del artículo 30, el someter a la observación, en caso necesario, a las personas inmunizadas.

Por otra parte, puesto que el tráfico por la frontera finlandesa no puede hacerse sino por dos vías férreas al Este, muy próximas la una de la otra y una sola al Oeste, lo que no consiente considerar el cierre parcial de la frontera, Finlandia, a fin de evitar el cierre total en caso de epidemia, se reserva el derecho de establecer la observación, si llegase el caso, no obstante las disposiciones del artículo 58.

Los Plenipotenciarios del Japón declaran que su Gobierno se reserva la facultad: 1.º, de transmitir por conducto de la Oficina de Oriente de Singapur las notificaciones o informes cuyo en-vío a la Oficina Internacional de Higiene pública esté prescrito por el Convenio; 2.º, de adoptar las medidas que las Autoridades sanitarias juz-guen necesarias en lo referente a los atacados de vibriones coléricos.

Los Plenipotenciarios de Lituania declaran que adheriéndose desde luego al Convenio, hacen reservas expresas en cuanto a la implantación del mismo entre Lituania y Polonia, en tanto que las relaciones normales entre los dos países no estén restablecidas.

Dichas reservas ofrecen una importancia especial en lo relativo a las disposiciones de los

artículos 9.º, 16, 57 y 66.

Los Plenipotenciarios de los Países Bajos declaran en nombre de su Gobierno que este se reserva, en lo referente a las Indias neerlandesas, hacer que se apliquen igualmente las medidas previstas en el artículo 10, apartado 2.º, a las procedencias de circunscripciones atacadas de

peste murina"

Declaran, además, que su Gobierno se reserva, en lo que concierne a las Indias neerlandesas, dar al artículo 27-2.º una interpretación en el sentido de que la destrucción de ratas prevista en dicho artículo pueda aplicarse a los buques que tengan cargamento procedente de una cir-cunscripción atacada de peste murina, si la Autoridad sanitaria juzgase que dicho cargamento es capaz de contener ratas y que está estibado de manera que impide las pesquisas previstas en el último apartado del artículo 24.

Los Plenipotenciarios de Persia declaran que nada justifica el mantenimiento en el Convenio de una disposición especial referente al Golfo-Pérsico. El hecho de que el Convenio contenga el artículo 90 que constituye la sección quinta del título II, les impide firmarlo sin hacer las más expresas reservas. Los Plenipotenciarios de Persia declaran, además, que el "statu quo" no puede de ninguna manera obligar a su Gobierno. Reservan, además, para su Gobierno el derecho de no aplicar las disposiciones del artículo 8.º referentes a la declaración obligatoria de las enfermedades objeto del citado artículo.

El Plenipotenciario de Portugal declara que

está autorizado por su Gobierno para firmar el Convenio "ad refereudum" con las reservas inscritas en el Acta de la última sesión plenaria.

El Plenipotenciario de Turquía declara que Turquía no ha renunciado por ningún Tratado a estar representada en el Consejo sanitario, ma-niendo en cuenta las estipulaciones del Convenio de los Estrechos firmado en Lausana y las condiciones especiales de los Estrechos del Bosforo y de los Dardanelos, reserva para la administración sanitaria de Turquía el derecho de establecer musical de la derecho de establecer de la derecho de tablecer una guardia sanitaria a bordo de cual quier buque de comercio que pase los Estrechos sin Médico y comercio que pase los Estrechos comercio que pase los Estrechos sin Médico y comercio que pase los Estrechos sin Medico y comercio que pase los estrechos de la comercio que pase los estrechos de sin Médico y que proceda de un puerto infestado, con objeto de evitar que el buque toque en un puerto turco. Queda entendido, sin embargo, que los retrasos y los gastos que pudiera impli-

car esa guardia serán mínimos.

Los Plenipotenciarios de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, recordando la declaración que han hecho el 26 de mayo en al sesión de la crima de la composición del comp sesión de la primera Comisión con respecto al artículo 7º del promisión con respecto al artículo 7.º del proyecto del Convenio, declaran que no tienen que hacer objectiones acerca de la disposición referente el la disposición de la disposición de la disposición referente el la disposición de la disposición referente al derecho de la Oficina Internacional de Higiene pública de concertar acuerdos con otros organismos sanitarios; pero son de parecer son de parecer que dicho derecho emana las Acuerdo de Roma de 1907, que determina las funciones de la Oficina. Estiman, por consiguiente, que la disposición mencionedo que no es con te, que la disposición mencionada, que no es confirmación de ese describada, que no fourar firmación de ese derecho, hubiera debido figural solamente en el Astro solamente en el Acta y no constituir un articulo del Convenio mismo del Convenio mismo.

Los Plenipotenciarios de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas recuerdan que, al discutir el artículo 12 del Convenio han votado contra la disposición que prevé el derecho de los Gobiernos de prolongar, an accesa excepcionales. Gobiernos de prolongar, en casos excepcionales la aplicación de las medidas sanitarias, a pesa de la declaración del Estado interesado de que peligro de la enfermedad

Estiman que dicha disposición podría con uno de los principios fundamentales de los venios anteriores y ser causa de malas inteligencias que pueden surgir de su oplicación

cias que pueden surgir de su aplicación.
Por consiguiente, declaran que, según puede ritu del Convenio, dicha disposición no ex ser tomada en consideración sino en casos depende cepcionales, cuando el Gobierno del que depende la circunscripción atacada la circunscripción atacada no cumple las obliga-

ciones previstas a ese fin por el Convenio.

Los Plenipotenciarios de las Repúblicas que ya ticas. Socialistas que ya ticas Socialistas recuerdan las reservas que con han formulado en la como las reservas que con la como han formulado en la segunda Comisión respecto de las funciones y atribuciones del Consejo Les tario Marítimo y Charentones del Consejo Les tario Marítimo y Cuarentenario de Egipto. Interesa sobre todo subrayar que, particular mente, los artículos 60 y 164 dan a dicho Regipto de establecer diferentes mentos de Policía sanitaria marítima y cuarentenario. mentos de Policía sanitaria marítima y cuaren tenaria, con la condición tenaria, con la condición de que dichos para ser ejecutivos mentos, para ser ejecutivos, deben ser aceptado por las diferentes Potencias representadas en Consejo. Como la Unión de las Repúblicas viéticas Socialistas no tiene aún Representada en el Consejo Sanitario. en el Consejo Sanitario, Maritimo Junion nario de Egipto, a la Delegación de la Gobierno interesa reservar el derecho de su Gobierno Consejo. Consejo.

Los infrascritos levantan acta de las reservas expresadas y declaran que sus países respectivos se reservan el derecho de invocar el beneficio de la conservan el derecho de invocar el beneficio de las mismas con respecto a los países en nombre de los cuales han sido formuladas.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios

ban firmado el presente Protocolo.

Dado en París el 21 de junio de 1926.

Por el Afganistán: Islambek Khoudoiar Khan.

Por Alabaria De Osman. Por Alabania: Dr. Osman.

Por el Imperio alemán: Francux Hamel. Por la República Argentina: F. A. de Toledo.

Por Austria: Dr. Alfred Grunberger.
Por Bélgica: Velche. Por el Brasil: Carlos Chagas, Gilberto Moura Costa.

Por Bulgaria: B. Morfoff, Tochko Pétroff.

Por Bulgaria: B. Morfoff, Toonko.
Por Chile: Armando Quezada.
Por China: S. K. Yao, Scie Ton Fa.
Por Colombia: Miguel Jiménez López.
Por Cuba: R. Hernández Portela.
Por Dinamarca: Th. Madsen.
Por la ciudad libre de Danzig: Chodzko, Stade.
Por la República Dominicana: Betances.

Por la República Dominicana: Betances.

Por D. M. El Guindy. Por Egipto: Fakhry, Dr. M. El Guindy.
Por Ecuador: J. Illingourth.
Bor España: Marqués de Faura, Dr. F. Mu-

Por los Estados Unidos de América: H. S.
Cumming, W. W. King.
Por Etiopía: Lagarde Duque de Entotto.
Por Finlandia: Enckell.
Navailles, Dr. A. Calmette, León Bernad.
Por Arel: Dr. Raynaud.
Por Africa Occidental: Dr. Paul Gouzien.
Por Indo - China: Dr. L'Herminier, Doctor

Ruites y Diebel-Druse: Harismendy.

Rados, Possei de otras Colonias, Protectorados, Posesiones y Territorios bajo Mandato de Por el Imperio Británico: R. S. Buchanan,

Ohn Murray.

Por el Canadá: J. A. Amyot.

Por Australia: W. C. Sawers.

Por Nueva Zelanda: Sydney Prime James.

Por India: D. T. Chadwick.

Por Grecia: Al. C. Carapanos, D. Matarangas.

Por Guatemala: Francisco A. Figueroa.

Por Haiti: Georges Audain.

Por Guatemala: Francisco A.

Por Haiti: Georges Audain.

Por Hedjaz: Dr. Mahmoud Hamoudé.

Por Honduras: Rubén Audino Aguilar.

Por Hungria: Dr. Ch. Grosch.

Por Italia: Albart Lutrario, Giovanni Pocco, G. Por Hungría: Ruben Adelle Repetti, Odoardo Huetter, G. Rocco, Guiseppe Por Japón: H. Matsushima, Mitsuzo Tsurumi.

Por Lituania: Dr. Pr. Vaiciuska. Por Luxemburgo: Dr. Praum.

Por Marruecos: Harismendy, Dr. Raynaud. p. Méjico: R. Cabrera.

Por Méjico: R. Cabrera.
Por Monaco: R. Roussel, Dr. Marsan.
Por Monaco: R. Roussel, Dr. Marsan.

Por Monaco: R. Roussel, Dr. Marsan,
Por Voruega: Sigurd Bentzon,
Por Jos B. V. Caballero,
Por Jos B. V. Caballero,
Por Jos B. V. Caballero,
Por Jos B. V. Caballero, Poude van Troostwyk,

N. M. Josephus Jitta, De Volgel, van Der Plas. Por Perú: P. Mimbela. Por Persia, ad referéndum: Dr. Alí Khan Partow Aazam, Mansour Charif. Por Polonia: Chadzko

Por El Salvador: Carlos R. Lardé-Arthés.
Por el Sudán: Oliver Francis Haynes Atkley.
Por Suiza: Dunant, Carriére.
Por Checoeslovaquia: Dr. Ladislav Prochazka.

Por Túnez: Navailles.

Por Turquia: A. Féthy.

Por la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas: J. Davtian, J. Mammoulia, L. Bronstein. O. Mebournoutoff, N. Freyber, Al. Syssine, V.

Por El Uruguay: A. Herosa.

Por Venezuela, ad referéndum: José Ig. Cár-

denas.

Por copia certificada informe: P. El Ministro
Plenipotenciario, Jefe del Servicio de Protocolo

Este Convenio ha sido debidamente ratificado por los siguientes Estados, cuyos instrumentos de

ratificación han sido depositados en París:
España, Gran Bretaña, Nueva Zelanda, Unión
Sud Africana, Bélgica, Francia, Checoeslovaquia,
Estados Unidos de América, Mónaco, Sudán, Túnez y Marruecos; entrando, por tanto, en vigor conforme al artículo 170.

S. M. el Rey de España ha ratificado el precedente Convenio con las reservas siguientes:

Primera reserva al artículo 12 del Convenio:

El Gobierno de S. M. Católica declara que la ratificación del Convenio Sanitario Internacional no debe ser interpretada en el sentido de que Espana reconoce un régimen o una entidad que ac-tue en función de Gobierno de una Potencia firmante o adherida, cuando ese régimen o esa entidad no haya sido reconocida por España como Gobierno de tal Potencia, declarando además que la participación de España en el Convenio Sanitario Internacional no trae consigo ninguna obligación contractual de parte de España hacia una potencia firmante o adherida, representada por un régimen o una entidad que España no reco-noce como representante del Gobierno de esa Potencia hasta el momento en que ella sea representada por un Gobierno reconocido por España.

Segunda reserva:

El Gobierno de S. M. Católica se reserva el de-recho de decidir si, bajo el punto de vista de las medidas a aplicar, una circunscripción extranjera debe ser considerada como infestada y el de determinar las medidas que deberán aplicarse, en circunstancias especiales, a las arribadas a sus propios puertos.

Reserva al artículo 49 del Convenio:

Por los Países Bajos: Doude van Troostwyk, acuerdo, en principio, con los preceptos contenis

dos en el articulo 49 del Convenio, y no obstante su deseo de que en el porvenir se llegue a la expedición gratuita de las patentes de Sanidad y a la reducción de los derechos consulares por el visado de las mismas, a título de reciprocidad, a fin de que no representen más que el coste del servicio prestado, no puede menos de hacer pre-sente que, por el momento, la legislación vigente en España no permite la concesión de tales beneficios, que en todo caso han de ser otorgados de acuerdo con ella.

("Gaceta" 16 agosto 1928).

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

Señor: Por Real orden de 30 de noviembre de 1927, se aprobó el proyecto reformado de las obras correspondientes a la tercera Sección de las de encauzamiento del río Aldevosa en Redondela (Pontevedra) por su presupuesto de contrata de 363.055'85 pesetas.

Se ha justificado en debida forma haber crédito para esta atención, habiendo tenido en el asunto la intervención legal correspondiente el Tribunal Supremo de Hacienda pública y el Mi-

nisterio de Hacienda.

Ha emitido dictamen el Consejo de Estado; y el Ministro que suscribe, de conformidad con el mismo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 23 de agosto de 1928.—Señor: A los R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

Núm. 1.503.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar por subasta la construcción de las obras de encauzamiento del río Alvedosa, en Redondela (Pontevedra), cuyo presu-puesto de contrata, aprobado por Real orden de 30 de noviembre de 1927, importa la cantidad de trescientas sesenta y tres mil cincuenta y cinco pesetas ochenta y cinco céntimos (363.055'85), dividida en dos anualidades de ciento cincuenta mil (150.000) pesetas y doscientas trece mil cincuenta y cinco pesetas ochenta y cinco céntimos (213.055'85), respectivamente, con cargo al capitulo 21, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en Santander a veinticuatro de agosto de mil novecientos veintiocho. - Alfonso. - El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

("Gaceta" 28 agosto 1928).

EXPOSICION

Señor: Aprobado por Real orden de 9 de julio de 1927 el proyecto de saneamiento de marisma e intensificación de dragados en el puerto de San Esteban de Pravia, se ha tramitado en forma

reglamentaria el expediente relativo a la ejecu-

ción de las obras mediante subasta pública.
Con arreglo a las disposiciones vigentes la
emitido dictamen el Consejo de Estado; y el misnistro que suscribe, de conformidad con el mismo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 23 de agosto de 1928.—Señor: A los R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

Núm. 1.504.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretara

Artículo único. Se autoriza al Ministro de provincia de Oviedo, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 9 de julio de 1927 cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de ochocientas trece mil catalogo y tres pese dad de ochocientas trece mil setenta y tres pese tas noventa y siete céntimos (813.073,97).

Dado en Santandar a linea (813.073,97).

Dado en Santander a veinticuatro de agosto mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El mistro de Fomento Paris Paris nistro de Fomento, Rafael Benjumea y

("Gaceta" 28 agosto 1928).

EXPOSICION

Señor: Aprobado por Real orden de 9 de fe brero de 1927 el proyecto de un dique de abrigo en el puerto de Estepona, provincia de Málago se ha tramitado en forma reglamentaria el ex-pediente relativo a la ejecución de los obras me pediente relativo a la ejecución de las obras mediante subasta pública

diante subasta pública.

Con arreglo a las disposiciones vigentes Mice emitido dictamen el Consejo de Estado; y el mis nistro que suscribe, de conformidad con el mismo y de acuerdo con el Consejo de Ministro de tiene la honra de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de creto.

Madrid, 23 de agosto de 1928.—Señor: A 100 R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

Núm. 1.505.

A propuesta del Ministro de Fomento y acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar la companya de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se autoriza al Ministro Fomento para contratar por subasta la ejecución de las obras de un dique de la la contratar por subasta la ejecución de la e de las obras de un dique de abrigo en el puedo de Estepona, provincia de abrigo en ares, al proyecto aprobado por Real orden de o de brero de 1027, cuyo para Real orden de o de contrata brero de 1927, cuyo presupuesto de contrata informado la cantidad de de contrata informado de contrata informa porta la cantidad de dos millones sesenta prescientas sesenta y nueve pesetas cincueta seis céntimos (2.060.369'56), en cinco des, siendo la primera de doscientas mil cinco pesetas y de cuatrocientas conta y cinco de la primera de doscientas mil cinco pesetas y de cuatrocientas conta y cinco de la primera de doscientas mil cinco pesetas y de cuatrocientas conta y cinco de la primera de doscientas mil cinco pesetas y de cuatrocientas conta y cinco de la primera de doscientas mil cinco pesetas y de cuatrocientas conta y cinco de la primera de doscientas mil cinco pesetas y de cuatrocientas conta y cinco de la primera de doscientas mil cinco pesetas y de cuatrocientas conta y cinco de la primera de doscientas mil cinco de la primera de la primer pesetas y de cuatrocientas sesenta y cinconoventa y dos pesetas treinta y nueve restantes (465.092'39) cada una de las cuatro

con cargo al capítulo 21, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto del Ministerio de Fomento, y con los pliegos de condiciones redactados en la forma dispuesta por Real orden de 12 de enero del corriente año.

Dado en Santander a veinticuatro de agosto de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministra nistro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

("Gaceta" 28 agosto 1928).

EXPOSICION

Señor: Aprobado por Real orden de 28 de abril de 1927 el proyecto reformado de las obras mitado el expediente relativo a la ejecución de mitado el expediente relativo a la ejecución de las obras correspondientes, mediante subasta pública; y el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consola la Ministros tiene la honra de con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid de la aprosto de 1028.—Señor: A los

Madrid, 23 de agosto de 1928.—Señor: A los P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

Núm. 1.506.

A propuesta del Ministro de Fomento y de Vengo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se autoriza al Ministro de de las obras del puerto de Panjón (Pontevedra), arregla al puerto de Panjón (Pontevedra), arregla al puerto de Panjón (Pontevedra). con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 28 de abril de 1927 y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de doscientas quince mil setociones de contrata y cinco pesetas quince ce mil setecientas setenta y cinco pesetas quince céntimos (215.775'15), con cargo al capítulo 21, nisterio de Fomento.

Dado en Santandor a veinticuatro de agosto

Dado de Fomento.

de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Propiero de Propi nistro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

("Gaceta" 28 agosto 1928).

Señor: Aprobado por Rieal orden de 21 de de Porto-Colom (Baleares), se ha tramitado el mediante relativo a la ejecución de las obras la composición de la composición de

Mediante relativo a la ejecucio.

Ha emitido dictamen el Consejo de Estado; el parecer de dicho Alto Cuerpo consultivo y de de dicho Alto Cuerpo consultivo y de la Consejo de Ministros, tiene la consultata de dicho Alto Cuerpo de V. M. el acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la adjunto prometer a la aprobación de V. M. el Addrid, 23 de agosto de 1928.—Señor: A los de V. M., Rafael Benjumea y Burin.

A propuesta del Ministro de Fomento y de Vengo con Mi Consejo de Ministros, Artículo único. Se autoriza al Ministro de mento para contratar por subasta la éjecución

Pomento unico. Se autoriza al Ministro de para contratar por subasta la ejecución

de las obras de dragado del puerto de Porto-Colom (Baleares), con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 21 de junio de 1926, cuyo presupuesto de contrata importa la canti-dad de seiscientas setenta y cinco mil doscientas sesenta pesetas cuarenta y nueve céntimos (675.260'49), con cargo al capítulo 21, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en Santander a veinticuatro de agosto de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

("Gaceta" 28 agosto 1928).

EXPOSICION

Señor: Por Real decreto de 24 de septiembre de 1927 fué aprobado el proyecto de prolongación del dique Norte del puerto de Denia, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de

2.245.950 pesetas.

Con arreglo a las disposiciones vigentes, se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución de las obras por subasta, habiéndose oído el parecer del Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, de conformidad con lo dictaminado por dicho Alto Centro consultivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 23 de agosto de 1928.—Señor: A los R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

Núm. 1.508.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar por subasta, la ejecución de las obras de prolongación del dique Norte del puerto de Denia, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 24 de septiembre de 1927, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de dos millones doscientas cuarenta y cinco mil novecientas cincuenta pesetas (2.245.950), en cuatro anualidades de cincuenta mil (50.000) pesetas la primera, de setecientas treinta y un mil novecientas ochenta y tres (731.983) pesetas la segunda, de la misma cuantía la tercera y de setecientas treinta y un mil novecientas ochenta y cuatro (731.984) pesetas la cuarta, con cargo al capítulo 21, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto del Ministerio de

Dado en Santander a veinticuatro de agosto de mil novecientos veintiocho.-Alfonso.-El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burin.

("Gaceta" 28 agosto 1928).

EXPOSICION

Señor: Por Real orden de 28 de junio último fué aprobado el proyecto de construcción del ferrocarril de Pontevedra al puerto de Marin, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de 1.746.920'81 pesetas. Con arreglo a las disposiciones vigentes, se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución de las obras por subasta, habiéndose oido el dictamen del Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, de conformidad con el parecer de dicho Alto Centro consultivo y de acuerdo con el Con-sejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 23 de agosto de 1928.—Señor: A los R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

Núm. 1.509.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar por subasta, la ejecu-ción de las obras del ferrocarril de Pontevedra al puerto de Marín, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 28 de junio del corriente año, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de un millón setecientas cuarenta y seis mil novecientas veinte pesetas ochenta y un céntimos (1.746.920'81), en dos anualidades, de ochocientas setenta y tres mil cuatrocientas sesenta pesetas cuarenta céntimos (873.460'40) y ochocientas setenta y tres mil cuatrocientas sesenta pesetas cuarenta y un céntimos (873.460'41), respectivamente, y con cargo al presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto-ley de 9 de julio de 1926.

Dado en Santander a veinticuatro de agosto

de mil novecientos veintiocho.-Alfonso.-El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

("Gaceta" 28 agosto 1928).

EXPOSICION

Señor: Aprobado por Real orden de 6 de agosto corriente el proyecto reformado de las obras del puerto de Ceuta, se ha tramitado el expediente relativo al procedimiento de ejecución de las correspondientes obras, deduciéndose de dicha tramitación la conveniencia de que las obras continúen a cargo de la misma contrata que viene ejecutándolas desde hace catorce años.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto

Madrid, 23 de agosto de 1928.—Señor: A los R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

Gleoge ab attorni Núm. 1.516, reage? no obect

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fo-

mento para disponer la ejecución por contrata de las obras a que se refiere el proyecto reformado de las del puerto de Ceuta, suscrito en 21 de marzo de 1928 por el Ingeniero Director don José Rosende y aprobado por Real orden de 6 de agosto de 1928; proyecto cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de cuarenta y tres millones ciento cuarenta y cuatro mil cua-

trocientas veintinueve pesetas sesenta y seis céntimos (43.144.429'66), que produce un adicional de siete millones diez y siete mil quinientas diez y siete pesetas sesenta y siete céntimos (7.017.517'67), respecto al crédito vigente de treinta y seis millones ciontames de millones ciontames ciontames de millones ciontames ciontames ciontames ciontame treinta y seis millones ciento veintiséis mil no vecientas once pesetas noventa y nueve centimos (36.126.911'99), con cargo al presupuesto extra ordinario para obras de puertos, apobado por Real decreto-ley de 9 de julio de 1926.

Artículo 2.º Se concede una prórroga de dos (2) años para terminación de las obras a que este proposato referencias en cargo de concede una proposato este proposato referencias en cargo de concede una proposato este proposato referencias en cargo este proposato referencias en cargo de concede una prórroga de concede una prórroga de concede una proposato este proposato en cargo en

este proyecto reformado se refiere.

Artículo 3.º Las obras continuarán a cargo de la misma contrata que vienen ejecutando las actuales.

Artículo 4.º El contratista queda obligado aumentar la fianza en la cuantia que previenen

las disposiciones vigentes. Dado en Santander a veinticuatro de agosto de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro do Estado de la Santiación de la Santia nistro de Fomento, Rafael Benjumea y Burin ("Gaceta" 28 agosto 1928).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Secretaría. — Negociado 3.º CIRCULAR

Según comunica a este Gobierno el señor Al calde de Tauste, el día 11 del corriente mes, des aparecieron del hogar paterno los jóvenes aquella localidad. Isidora Pero los jóvenes aquella localidad, Isidoro Ruiz Nuez, de 16 años soltero icanaleza de 16 años soltero, jornalero, de pelo negro, y vistiendo pelo marrón y alparcata blanca. je marrón y alpargata blanca; Pedro Fabre jero, de 18 años de edad, soltero, jornalero, pelo castaño y victional pelo castaño, y vistiendo camisa blanca con percentra de color, traje de lanilla obscuro y apar gata blanca y Eveniste gata blanca, y Evaristo Navarro Alegre, de la años de edad seltare i años de edad, soltero, jornalero, de pelo ril pio viste traje color grio viste traje color gris, camisa blanca y alpar gatas del mismo color,

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de la Guardia civil y demás. civil y demás Agentes de mi Autoridad, los que procederán a la busca procederán a la busca y detención de los los los nores de referencia, y caso de ser habidos, pondrán a diposición pondrán a diposición del señor Alcalde de comos, te, para su entrega a la comos. te, para su entrega a los padres de los mismos que los reclamen

que los reclaman.

Zaragoza, 12 de septiembre de 1928.

Juan Cantón-Salazar y Zaporth

El Exemo. Sr. Director general de Seguridado telegrama de 9 del progeneral de Seguridado en telegrama de 9 del actual, me dice lo que

«Con esta fecha ha sido autorizada la pri yección de la película titulada «El Resurgiro». España», propiedad do A Españas, propiedad de Agustín G. Carrage por Lo que se bace publicador de Españas. Lo que se hace público por medio de este per de constituir de este per de constituir d

riódico oficial para general conocimiento. Zaragoza, 10 de septiembre de 1928.

Juan Cantón-Salazar y Zaporth

SECCIÓN TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

-SECCION DE FOMENTO Cédulas personales — Circular

La Comisión provincial, en sesión de 11 del actual, acordó, en uso de las facultades que le reconoce el artículo 32 de la vigente Instrucción de Cédulas personales, prorrogar última y definitivamente hasta el día 29 del corriente inclusivamente hasta el día 29 del corriente inclusive el período voluntario de recaudación de códul de cé dulas personales en toda la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 12 de septiembre de 1938. — El Presidente, Antonio Lasierra.

SECCIÓN CUARTA

Tesoreria-Contaduria de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Recaudador provincial, en uso de las atribuciones que le concede el art. 18 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ha tenido a bien contribucio a contribucio de Contribucio de Calatay d Contribuciones en la 1.º zona de Calatayud a nor de para el contribuciones en la 1.º zona de Calatayud a nor de para el contribuciones en la 1.º zona de Calatayud a nor de para el contribuciones en la 1.º zona de las Autorida. nor de poner en conocimiento de las Autorida des y contribuyentes en general.

Zaragoza, 6 de septiembre de 1928. — El Tesorero Contador, P. S., ilegible.

SECCIÓN QUINTA

Registro de la Propiedad de Zaragoza.

D. Joaquín Gil de Vergara y García, Registrador de la Propiedad de la Inmortal ciudad de Zaron. de Zaragoza y su partido;

Hago saber: Que por el excelentísimo señor Jacobe I.: Que por el excelentísimo señor D. Jacobo Jordán de Urriés y Magalhaes, Mar-Qués de Ayerbe, mayor de edad, soltero, Abo Bado, vegino de Madrid, sa ha acudido a este gado, vecino de Madrid, se ha acudido a este Registro, con solicitud de fecha seis del co-riente mos rriente mes, con solicitud de fecha seis do le fecación de con objeto de que se haga la notideación especial que previenen los artículos ta y seis del Dode la ley Hipotecaria y noventa y seis del Reglamento, para que las personas que hayan poseído los bienes a que la notifi-Caeión se refiere en los veinte años anteriores, que anteriores, que estimen en puedan entablar las acciones que estimen en defensa de sus derechos.

Las fineas a que se refiere esta notificación pecial son la que se refiere esta notificación mil ochocientos especial son las números tres mil ochocientos trinta son las números tres mil ocnociones este Registo y dos mil quinientos nueve de Registo y dos mil quinientos sesenta y este Registro, obrantes a los folios sesenta y ciento, obrantes a los folios de los tor Registro, obrantes a los folios sesonos y ciento cuarenta y tres vueltos de los tor mos mil treinta y mil cuarenta y cinco, respectivamente; o sean:

Una casa, situada en la Plaza del Pilar, de esta ciudad, señalada con los números catorce. quince y diez y seis y números once y trece de la calle de Forment;

Y una propiedad, conocida con el nombre de «Lugarico de Cerdán», del término municipal de Zaragoza, barrio de Movera, término de Urdán, sitio el Cazuelo, lindante al norte con la carretera de Barcelona, mediante riachuelo y monte, al sur con riego de la Urdana, al este con el camino de Alto Pastriz, detrás del cual está la torre de los Escolapios, y al oeste con la torra del Conde, de herederos de Cebrián.

Sobrelestas fincas existía una limitación respecto de las facultades de libre disposición del titular, las cuales quedaron anuladas en virtud de sentencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de Madrid, motivando las anotaciones, o mejor, las notas marginales de las inscripciones de ante-

rior referencia.

Y a fin de que las personas que se crean interesadas puedan utilizar los derechos concedidos a su favor, expido el presente, haciendo saber que durante treinta días, estará el expediente de manifiesto en la Oficina de mi cargo, para la práctica de las notificaciones interesadas por el señor Marqués de Ayerbe.

Pasado dicho plazo, se procederá a la extensión de la nota que determina el párrafo séptimo del artículo treinta y cuatro de la ley Hi-potecaria, a los efectos del mismo. Dado en Zaragoza, a siete de septiembre de

mil novecientos veintiocho. - Joaquín Gil de Vergara y Garcia. D. Jerónino Deivo Pérez ha interpueste enreo contencioso administrativo contra a

do del Approximiente 8.68, mun el veintenco JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de acopios y su empleo de la carretera que figura a continuación, esta Jefatura ha resuelto adjudiear definitivamente el indicado servicio por la cantidad y al señor que se expresa.

Lo que se hace público en este Boletin Ofi-CIAL para su conocimiento y a fin de que pueda otorgar la escritura correspondiente, en término de un mes, a contar de la fecha de este

Zaragoza, 8 de septiembre de 1928. — El Ingeniero Jefe, Luis M.ª Moreno.

Relación que se cita.

Carretera, Alagón a Rueda, kilómetros 1 al 9, con Muel a Lumpiaque, kilómetros 23 al 29.

Presupuesto, 88.353'85 pesetas.

Remate, 78.900 pesetas. Adjudicatario, D. Francisco Albero.

Francisco Clavero.

DE OBRAS JEFATURA

PROVINC A DE ZARAGOZA.—SECCION DE FOMENTO

Visto el resultado obtenido en las subastas de pavimentación de las rondas de esta de las carreteras que figurar a continuación ciudad, de las carreteras que figuran a continuación, esta Jefatura ha resuelto adjudicar definitivamente el indicado servicio, por las cantidades y a los señores que se expresan.

Lo que se hace público en este Boletin Oficial para su conocimiento y a fin de que o otorgan la escritura correspondiente contra puedan otorgar la escritura correspondiente en término de un mes, a contar de la fecha de este Bolletta.

BOLETIN.

Zaragoza, 11 de septiembre de 1928.—El Ingeniero Jefe, Luis M. Moreno.

Relación que se cita.

| ADJUDICATARIO | Kilómetros, | Pesetas. | Remate. Pesetas. | ADJUDICATARIO |
|---------------|-------------|------------|------------------|---------------|
| | | | | |
| Id | Idem II | 395.775.98 | 316.620 | * |
| Id. | Idem III | 338.739114 | 270.991 | |

Núm. 3.326.

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Zaragoza.

D. Jerónimo Delvo Pérez ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Tauste, de veinticinco de junio de mil novecientos veintiocho, destituyéndole del cargo de Practicante de la Beneficencia de dicha villa.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, veintidós de agosto de mil novecientos veintiocho. - El Secretario del Tribunal, Arturo Guillén.

Por D. Cristóbal Félix - Nogué Benavides, se ha interpuesto recurso contencioso - administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros de seis de julio de mil novecientos veintiocho obligándole a cesar en el cargo de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de dicha villa.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, diez de septiembre de mil novecientos veintiocho. - El Secretario del Tribunal, Francisco Clavero.

SECCIÓN SEXTA

Anento.

N.º 3.696.

Los vecinos y terratenientes que tengan que hacer alteraciones de dominio en la riqueste urbana que figure que la companidad de la riqueste de la companidad de la compan urbana que figura en el Registro fiscal de este término, lo solicitaré término, lo solicitarán por medio de instancia si acompañada de documento de instancia de documento de docum acompañada de documento legal que justifique la transmisión y el pago de los Derechos reales; presentando dichos documentos en la secretaría del Avuntamiento secretaria del Ayuntamiento hasta el día 25 del corriente mes pagado. corriente mes, pasado el cual no se admitiránica di virtiéndose que la cual no se admitiránico. advirtiéndose que las mencionadas alteraciones no produciréo nes no producirán efecto hasta que se forme el padrón del año 1920 el padrón del año 1930, por no formarse par drón en el ejercicio Anento, 8 de septiembre de 1928. El Alcalo, Bonifacio Laterra drón en el ejercicio de 1929.

de, Bonifacio Latorre.

Acordado por este Ayuntamiento la construo de dos edificio. ción de dos edificios Escuelas, a base de dos grados cada una se cacuelas, a base basta la grados cada una, se saca a pública subasta ejecución de estas obres. ejecución de estas obras, con arreglo al proyecto aprobado que instanta to aprobado que, juntamente con el modelo proposición, estará a di proposición, estará a disposición de los licitado, res en la secretario de res en la secretaría de este Ayuntamiento, de rante las horas hábiles de oficina, hasta la pera de la subasta. Que se calla de dia de la subasta. pera de la subasta, que se celebrará el día de su nueve de octubre procesor de subasta, que se celebrará el día de su nueve de octubre procesor de su de su nueve de octubre procesor de su de su nueve de octubre procesor de octubre procesor de su nueve de octubre procesor de su nueve de octubre procesor de octubre proceso y nueve de octubre próximo, a las once de mañana, en el Salón de la Salón de l mañana, en el Salón de la Sala Consistorial, de la presidencia del señon la presidencia del señor Alcalde, con asistencia del Concejal designado. del Concejal designado y el señor Notario de villa de Ejea.

Las proposiciones se presentarán en secretaha bajo pliego cerrado, hasta la vispera de la suba-ta, y con arregio al modelo que se inserta a continuación.

Biota, a 10 de septiembre de 1928. — El Al-

calde, Ignacio Labe.

Modelo de proposición:

D...., vecino de, con domicilio, mayor de edad, y provisto de la cédula personal que acompaña, habiendo estudiado detenidamente 08 documentos que forman el proyecto de las Escuelas de Biota, se compromete a realizarlo con estricta sujeción a dichos documentos, por cantidad de pesetas (en letra y número). A este fin se acompaña resguardo de haber depositado en la Alcaldía de Biota la cantidad a que asciende el depósito provisional del cinco por ciento, según presupuesto, para tomar parte en esta subasta, y sin perjuicio de elevar al diez por ciento de fianza para el caso de definitiva, aceptando la decisión del Ayuntamiento.

(Fecha y firma del proponente).

Nº 3722. Borja.

Por acuerdo del Ayuntamiento pleno de esta ciudad, se saca a concurso la adquisición de los lerrenos necesarios para solar de un Grupo escolar para niñas y para campo de recreo sane lo al mismo, pudiéndose presentar las proposiclones, en horas hábiles de oficina, hasta el día once del próximo mes de octubre, en la secrelaria de este Ayuntami-nto, donde está de mahiflesto el pliego de condiciones.

Borja, a diez de septi mbre de mil novecienlos veiutiocho.—El Alcalde ej-reiente, Plácido

0 8

9

8

1

0

1

18

10

Castiliscar.

D. Irineo Arbués, Alcalde constitucional de Cas-

Hace saber: Que este Ayuntamiento ha acordado reconstruir el acueducto llamado Ponte-Por al para la traída de aguas a la población por al para la traída de aguas a la población por el antiguo conducto abierto, cuyo presu-

puesto es de 9.293'32 pesetas. considerando la obra de interés general para el vecindario, se hace público el acuerdo, bra de Real decreto de 25 de septiembre de 1924, que rige en sustitución del refelendum establecido por el Estatuto municipal. astiliscar, 13 de septiembre de 1928.—El Alcalde, Irineo Arbués.

N.º 3.706.

D. Pedro Hernando Pelegrín, primer Teniente de Alcalde y en ejercicio de Presidente del

Ayuntamiento de esta villa; Hace saber: Que autorizado por la Junta Cala de Aspirantes a Destinos públicos, y vinta de Aspirantes a Avuntamiento pleno de virtud de acuerdo del Ayuntamiento pleno de esta villa, queda abierto, por el presente edicta villa, queda abierto, por o per de de concurso para la provisión de vecan-Mient Auxiliar de secretaría de este Ayuntahiento, dotada con 1.000 pesetas anuales.

Los aspirantes que deseen tomar parte en el

wighto, reuniran las condiciones que el art. 18

del Reglamento de 14 de mayo último exige, y además someterse a un ligero examen que versará en la escritura al dictado, por espacio de diez minutos con máximo, redacción de un acta, informe o providencia y resolución de un problema de regla de interés o repartimientos proporcionales.

Podrá suprimirse dicho examen siempre que el concursante justifique haber prestado servicios en alguna oficina municipal y el informe del Secretario de este Ayuntamiento acerca de

su capacidad sea favorable.

Las instancias se admitirán en la secretaría del Ayuntamiento, debidamente reintegradas, durante treinta días hábiles, a partir de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasada dicha fecha se proveerá.

Cetina, 10 de septiembre de 1928. - El Alcal-

de, Pedro Hernando.

Fréscano.

No habiéndose presentado aspirantes al cargo anunciado vacante con los núms 2.679 y 3.263 en los BB. OO números 138 y 181, d= 12 de junio y 1.º de agosto del corrient año, se anun cia quevamente vacante la plaza de Profesor Veterinario, Inspector de Higiene y Sanidad Pecuarias e Inspector de carnes de esta villa como matriz y de sus anejos Agón y Bisimbre, con las condiciones estipuladas en el anuncio número 1.815 del B. O. núm. 94 del 20 de abril último; admitiéndose solicitudes en esta alcaldía por término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el B. O. d. esta provincia; pasados éstos se pro-

Fréscano, 10 de septiembre de 1928.-El Alcalde, Gonzalo Oliver.

> Pinseque. N.º 2.709.

La recaudación, en período voluntario, del primero y segundo trimestre del repartimiento general de este término, tendrá lugar en la Ca-sa Consistorial los días 17, 18 y 19 del actual, y horas de nueve a trece y de quince a diez y ocho.

Durante los mismos días y horas se cobrará

el reparto de guarderío.

Pinseque, a 10 de septiembre de 1928.-El Alcalde, Domingo Bernal.

Tarazona.

Con arreglo a lo dispuesto en las Instrucciones de diez y siete de octubre de mil novecientos veinticinco, y por acuerdo de la Jefatura de la 6.ª División Hidrológico Forestal y de este Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia la subasta para la venta de setecientos estéreos de leñas de la dehesa del «Moncayo», procedentes de las hayas atacadas por el incendio ocurrido en dicho monte, en el mes de agosto último, que se celebrará en la Casa Consistorial, pasados veinte días de la fecha en que aparezca este anuncio en el B. O., a las doce horas, con sujeción al pliego de condiciones del Plan Forestal vigente, y el de las condiciones económico administrativas. siendo de mil cincuenta pesetas

el tipo de tasación.

Tarazona, 11 de septiembre de 1928. - El Alcalde Manuel Basurte. - El Secretario, Constancio Núñez

Utebo. N.º 3.719.

Comenzada la inhumación de cadáveres en la parte del Cementerio viejo de esta localidad, se anuncia por medio del presente por si algún interesado desea solicitar la traslación de restos, va que en otro caso, al abrir zanjas por turno ordinario, los restos que aparezcan se ingresarán en el osario general.

Utebo, 6 de septiembre de 1928.—El Alcalde,

Santiago Artazos. Artago Mara iod la ne notores.

SECCIÓN SEPTIMA

Administración de Justicia

antinciado vacente con los núms 2,79 V 3,26 en los BB OO 0,000,8,0mi/8 y 181, de 12 de

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

to fostion Inspector Och gione v Standard Pe omanas e laspector alsbures de sta villa como

D. Andrés Pastor Catellanos, Juez de instruc-

ción de Tudela y su partido;

Por el presente se cita a Iñigo Polo Guerrero, conocido por Escolástico, de 29 años de edad, hijo de Buenaventura y de Juana, casado, de oficio chauffeur, natural de Acered (Zaragoza), domiciliado últimamente en Zaragoza, calle Escudero, 3 (camino del Gállego), y cuyo actual parad ro se ignora, para que el día primero de octubre venidero y hora de las once comparezca ante la Audiencia provincial de Pamplona para asistir como procesado al juicio oral de la causa que se le siguió en este Juzgado con el número 12 del año actual por lesiones por atropello de automóvil, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya

lugar con arreglo a la ley.

Dado en Tudela, a ocho de septiembre de mil novecientos veintiocho. - Andrés Pastor. --

El Secretario: P. H., Francisco Pardos.

Núm. 3,682, Ogolina di jebisel/

JUZGADOS MUNICIPALES

Velilla de Jiloca.

D. Clemente Lavilla Jaime, Juez municipal de

Velilla Jiloca;

Hago saber: Que en ejecución de sentencia del juicio verbal civil seguido en este Juzgado por Manuel Morales Metendo contra Feliciana, Gregorio, Francisca, Eloy y Rosa Pérez Al-menara, como herederos de Francisco Pérez Morales y Asunción Almenara, sobre reclamación de cantidad, he acordado sacar en pública licitación, el día cuatro de octubre proximo, a las once de la mañana, en este Juzgado, la finca embargada, propiedad de dicha herencia, que

Un solar, en la calle del Puente, baldio, de unos doce metros cuadrados de extensión; que linda norte con finca de Cirilo San Cenón, mediodía de corral Clemente Lavilla, poniente baldio de Miguel Lázaro, y saliente con calle del puente: tasado en doscientas setenta y nueve pesetas.

Lo que sa anuncia al público para la concurrencia de licitadores, debiendo advertir que no existen títulos de propi-dad de la finca y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por de menos el dice. menos al diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Velilla de Jiloca, a seis de septiembre de mill novecientes vrintiocho. -- Clemente Lavilla.—D. S. O. Vicente Andrés.

Coloranda v las noticios si obsessos. Coloranda v las noticios si obsessos. Coloranda v las noticios si obsessos.

Velilla de Jiloca.

Por providencia del Sr. D. Clemente Lavilla Juez municipal de Velilla de Jiloca, dietada con fecha de hoy en los autos a instancia de Mariano España Costea contra Feliciana, Gregorio, Francisca, Flores De Costea Contra Feliciana, Gregorio, Francisca, Francis cisca, Elov y Rosa Pérez Almenara, como here deros de Francisco Pérez Morales y Asunción Almenara, se sacan a pública suba ta por tér mino de veinte días, los bienes siguientes:

Un campo, secano, viña, en Navalé, de dos yugadas de cabida, linda sali nte senda, me diodía José Españ. diodía José España, poniente y norte Francisco Morales: tasado en cotociente y norte Francisco Morales: tasado en setecientas cicuenta pesetas.

Un campo, secano, viña, en la Solana Rambla, de dos yugadas de cabida; linda saliente siente. Asensio, mediodia Clemente Lavilla, poniente Manuel Morelos E Manuel Morales y norte Tomás Pérez: tasado en quinientes possien quinientas pesetas.

Una bodega, camino Eras; linda derecha Ma riano España, izquierda Pedro Hernández y es palda camino: tasada en doscientas pesetas.

Un pajar con era, calle Eras; linda derecha con senda, izquierda camino, espalda Damián Cebrián: fasado en trocamino, espalda

Cuyos bienes han sido embargados como de propiedad de los de la como de los de Cebrián: tasado en trescientas pesetas. la propiedad de los deudores, y se venden para pagar a Mariano Estado de pagar a Mariano España Costea la cantidad de quinientas veinte quinientas veinte pesetas y costas, debiendo celebrarse el remoto de la cantidad de costas, debiendo celebrarse el remoto de la cantidad de costas celebrarse el remate el día cuatro de octubre a las diez de la mazor a las diez de la mañana, en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para su co-pcimiento: advirti a la público para su conocimiento; advirtiendo que no se admitira postura que no cubra les de la tura que no cubra las dos terceras partes tasación y sin la considera tasación y sin la consignación del die z por ciento del valor de los biones del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta.

Velilla de Jiloca, a 6 de septiembre de El Secretario, Vicente Andrés. — V.º B.º Juez municipal Claracter de Reservation de Proposition de Pr Juez municipal, Clemente Lavilla.

IMPREMTA DEL FIOSPICIO